

Gaceta de Madrid.

AÑO CCVIII.—NUM. 199.

DOMINGO 18 DE JULIO DE 1869.

200 milésimas.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ORDEN.

La Constitución del Estado otorga á la Regencia del Reino, como al Rey, la alta prerogativa de ser administrada la justicia en su nombre; y en su consecuencia es necesario alterar la fórmula establecida por el Gobierno Provisional para las provisiones, exhortos, requisitorias y demás documentos que expiden los Tribunales y Juzgados de las provincias de Ultramar.

Al efecto S. A. el Regente se ha servido resolver que en dichos documentos se use la fórmula de: *En nombre de S. A. el Regente del Reino.*

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1869.

TOPETE.

A los Regentes y Fiscales de las Audiencias de la Habana, Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Filipinas.

El Jefe de la Sección de Comunicaciones de la Coruña participó con fecha de ayer al Ministerio de Ultramar que á las siete de la mañana fundó en aquel puerto el vapor *Isa de Cuba* con la correspondencia pública de las Antillas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 11 de Mayo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Sebastián Rodríguez, representado por el Licenciado Don Cruz Ochoa de Zabalegui, demandante, y la Administración del Estado, demandada, y en su nombre el Ministerio fiscal, sobre revocación de la real orden de 10 de Setiembre de 1867, que le negó el derecho al aumento de sueldo y al percibo de ciertas atribuciones:

Resultando que D. Sebastián Rodríguez, Maestro de primera enseñanza, acudió al Director de Instrucción pública con instancia fechada en Pamplona el 5 de Noviembre de 1864, la cual fué apoyada por el Rector de la Universidad de Zaragoza, solicitando que desde el año de 1858 se le abonara el sueldo de 6.600 rs. como encargado de la enseñanza de la Escuela pública sita en la calle de Calderería de dicha ciudad de Pamplona:

Resultando que en vista de las razones aducidas y el informe favorable del Rector, la Dirección general de Instrucción pública, con fecha 2 de Enero de 1862, dispuso recomendar al Gobernador de la provincia adoptara las disposiciones convenientes para el pago del sueldo que el Rodríguez reclamaba; y trasladada por dicho Gobernador al Ayuntamiento esta disposición, la corporación municipal contestó que para clasificar las Escuelas se había tenido presente el censo de población de 1851, y no el de 1857, el cual había sido el declarado por la Diputación provincial como el único y legítimo para toda clase de repartimiento, impuestos y contribuciones, y en este supuesto no procedía la reclamación del Rodríguez:

Resultando que elevadas por el Gobernador á la Dirección las razones aducidas por el Ayuntamiento, este centro directivo desestimó la petición del Rodríguez en 26 de Junio de 1863 en vista de la legislación especial que respecto á Administración rige en aquella provincia, y en atención á que la población de Pamplona no llegaba al número de 20.000 almas:

Resultando que contra esta disposición, y por conducto del Gobernador, volvió á elevar otra instancia D. Sebastián Rodríguez á la Dirección general con fecha 10 de Agosto de 1863, en la que exponiendo nuevas razones reproducía su anterior solicitud; y la Dirección, oído el dictamen de la Sección primera del Real Consejo de Instrucción pública, dispuso en 11 de Diciembre de 1863 que se estuviera á lo resuelto anteriormente respecto al aumento de sueldo que solicitaba el interesado, y que se entendiera su reclamación en cuanto al abono de retribuciones de los niños que puedan satisfacerlas, toda vez que esto se funda en la ley vigente:

Resultando que con fecha 9 de Enero de 1864 el Ayuntamiento de Pamplona elevó á la Dirección de Instrucción pública una instancia suscrita por los individuos que la componen solicitando se dejara sin efecto lo dispuesto en 11 de Diciembre de 1863; y que la Dirección, en vista de lo expuesto y de lo informado por el Gobernador en el oficio de remisión de dicha instancia, dispuso en 23 de Febrero de 1864 que se estuviera á lo resuelto en 11 de Diciembre de 1863, recomendando al Gobernador el cumplimiento de esta disposición por cuantos medios estuvieran dentro del círculo de sus atribuciones:

Resultando que D. Sebastián Rodríguez elevó en 5 de Mayo de 1864 una instancia al Congreso de los Diputados en queja de falta de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Pamplona á lo dispuesto por la Dirección general; y el Ayuntamiento de Pamplona en 30 de Abril anterior elevó también otra exposición á S. M. suplicando se dignara declarar que el acuerdo de la Dirección general de Instrucción pública no puede tener efecto retroactivo, y que sólo debe limitarse al pago de retribuciones al Maestro Rodríguez por los niños que asistan á su clase en lo sucesivo; pero nunca á los otros que recibían la instrucción de los demás Maestros ayudantes que concurrían á la misma Escuela:

Resultando que en 17 de Mayo siguiente fueron remitidas ambas instancias al Ministerio de Fomento, y la Dirección general en 21 de Junio acordó que abonase al Rodríguez 3.500 rs. p. r. el concepto de sueldo; y en cuanto al de retribuciones, que le opte el interesado entre percibir los 4.000 rs. que le señaló el Municipio, ó los que les satisfagan los alumnos concurrentes á su clase, á contar desde el 11 de Diciembre anterior:

Resultando que D. Sebastián Rodríguez elevó nueva instancia á S. M. en 2 de Agosto de 1864 haciendo presente que según los acuerdos de la Dirección se le ha concedido lo que solicitaba y previenen los artículos 191 y 192 de la ley citada, puesto que en el 2 de Enero de 1862 se mandó se le abonase el sueldo que le correspondía según el art. 191, y en el 21 de Junio de 1864 que en cuanto á las retribuciones optase por los 4.000 rs. que le abonaba el Municipio ó las que les satisficieran los alumnos concurrentes á su clase, á contar desde el 11 de Diciembre de 1863; que los ayudantes que tiene en la Escuela fueron puestos bajo su dirección por el Ayuntamiento, no por convenio de él, porque así lo exigía el servicio de la enseñanza de la Escuela, que no es de las comunes, sino un gran establecimiento de los de su clase, y por lo tanto implicaba que se le abonase 6.600 rs. anuales de sueldo fijo y las retribuciones de los niños:

Resultando que dicho Rodríguez acudió nuevamente en 5 de Febrero de 1866 con nueva exposición al Congreso de los Diputados reproduciendo sus anteriores razones, solicitando el sueldo y retribuciones á que tenía derecho; y que remitida esta

instancia al Ministerio de Fomento, la Dirección general de Instrucción pública acordó en 1.º de Mayo de 1867 que se estuviera á lo resuelto en 21 de Junio de 1864; y en virtud de reclamación que á nombre del D. Sebastián Rodríguez hizo al Ministerio de Fomento el Licenciado D. Cruz Ochoa de Zabalegui recayó la real orden de 10 de Setiembre de 1867, por la que se desestimó la solicitud, confirmando en todas sus partes los acuerdos de la Dirección:

Resultando que el mismo D. Cruz Ochoa de Zabalegui, en nombre de D. Sebastián Rodríguez, entabló demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocación de la citada real orden de 10 de Setiembre de 1867, y la concesión á Rodríguez del aumento de sueldo y percibo de las retribuciones que le correspondían desde que se publicó la ley de 9 de Setiembre de 1857, fundándose para ello en que la ley de Instrucción pública de 1857 es de carácter general y obligatorio desde la fecha de su promulgación, y que de consiguiente deben cumplirse en Navarra, como en todos los demás puntos de España, sus artículos 191 y 192; en que por el real decreto de 1858 se halla vigente en Navarra el censo general formado en 1857, y no el provincial de 1851; en la real orden de 3 de Febrero de 1855, en la que se dispone que los Maestros que obtuvieron sus Escuelas por oposición, con arreglo al real decreto de 23 de Setiembre de 1847, podían ser nombrados por los Ayuntamientos para Escuelas de aquella categoría y sueldo sin necesidad de nuevos ejercicios; en la real orden de 29 de Diciembre de 1857, que dispone que desde 1.º de Enero de 1858 se cumpla la ley de 9 de Setiembre del año anterior; en el reconocido principio de que las leyes no deben tener fuerza retroactiva, y en que no ha habido prescripción:

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración, contestó dicha demanda con la solicitud de que se le absolviera de ella y se confirmara la real orden por la misma reclamada, fundándose en que tomando por base el censo de población que rige en Navarra para la exacción de contribuciones y demás efectos administrativos, no correspondía al interesado, á tenor de lo dispuesto en el artículo 191 de la ley de Instrucción pública, mayor sueldo que el de 5.500 rs. que ahora disfruta; en que el interesado no tiene derecho á percibir las retribuciones de los alumnos á quienes no da la enseñanza, pues la circunstancia de estar desempeñando la Escuela no sólo por él, sino por otros tres Profesores pagados por el Ayuntamiento, demuestra que tiene el establecimiento una organización especial exigida por el gran número de alumnos que á él concurren y no previsto en la ley del ramo, correspondiendo solamente al titular, según el espíritu de estas, las retribuciones de los que asistan á su aula:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban, Considerando que, según la real orden de 3 de Febrero de 1855, los Maestros que hubieren obtenido plazas con arreglo al real decreto de 23 de Setiembre de 1847 podían ser nombrados por el Ayuntamiento para otras de igual categoría y sueldo sin practicar nuevos ejercicios:

Considerando que el demandante se halla en este caso, puesto que en 1849 obtuvo la dirección de una Escuela, previos los ejercicios determinados en dicho real decreto:

Considerando que en este concepto su nombramiento para la Escuela de la calle de Calderería de la ciudad de Pamplona se hizo con arreglo á la legislación del ramo, y que por lo tanto tiene derecho á las ventajas que señala a los de su clase la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857:

Considerando que, en conformidad al art. 191 de la expresada ley, los Maestros de Escuelas situadas en puntos cuya población excede de 20.000 almas y no pasan de 30.000 deben disfrutar el sueldo anual de 6.600 rs.:

Considerando que aun cuando del censo verificado por la Diputación provincial de Navarra en 1851 resulta que la población de Pamplona no ascendía á 20.000 almas, excedía de este número en 1857 al practicarse el general, deducidos los traseuntes:

Considerando que, según el real decreto que precede á este último censo, sus disposiciones son aplicables á todos los actos y usos de los diferentes ramos de la Administración; y que no estando comprendidos en las excepciones de las reglas administrativas determinadas en la ley de modificación de fueros, el ramo de Instrucción pública debe registrarse en Navarra por el referido censo general:

Considerando que si bien por el art. 192 de la enunciada ley comprende también á los Maestros la retribución que se designe de los discípulos que puedan satisfacerla, como quiera que la Escuela de la calle de la Calderería tenga una organización especial por el considerable número de niños que á ella asisten, hallándose dividida en cuatro clases á cargo, la una del demandante y las otras tres al de ayudantes pagados por el Ayuntamiento, es indudable que según el espíritu de dicho artículo sólo puede tener aplicación respecto á lo que directamente preste la enseñanza:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que D. Sebastián Rodríguez tiene derecho al sueldo anual de 6.600 rs. desde que principió á regir la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en cuyo extremo dejamos sin efecto la real orden de 10 de Setiembre de 1867 contra la que se ha interpuesto la demanda, confirmando en los demás que comprende.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Presidente accidental, Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida. Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Mayo de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 24 de Mayo de 1869, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villafraanca del Bierzo y en la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid por D. Joaquín Pardo Valcarlos contra Doña Manuela Rodríguez de Toledo y los testamentarios de D. Miguel Ramon Valcarlos y Flores sobre declaración de heredero y nulidad de una escritura de venta:

Resultando que D. Miguel Ramon Valcarlos y Flores en su primer testamento que otorgó en 22 de Agosto de 1862 legó á su ama de gobierno Doña Manuela Rodríguez de Toledo únicamente por los días de su vida la casa que habitaba con el uso y aprovechamiento de todos los muebles, ropas y más efectos que en ella se encontrasen, sin necesidad de manifestarlos ni menos ser obligada á ello, y además el aprovechamiento y usufructo de todos los bienes, rentas, censos y demás que poseía, así en la casa de Duma, en Galicia, como en aquella de Villafraanca y jurisdicción del Bierzo, entendiéndose por los días de la vida de la Doña Manuela, y que á su muerte se empleasen en beneficio de su alma y de sus obligaciones; siendo su voluntad que de los bienes muebles que aquella hubiese consumido y se encontrasen á su fallecimiento no se le hiciera cargo, y que los exis-

tentes, así como los demás bienes raíces de que debía disponer a favor de la Doña Manuela, se vendiesen y destinara su importe en hacer bien por su alma; quiso asimismo que en el inventario de sus bienes, que sólo se haría en caso preciso, no entrasen en manera alguna los muebles de que debía disponer, los cuales se debían desde luego á disposición de la susodicha y á su conciencia el formar nota de ellos para que en su día pudieran destinarse los que existieran al objeto indicado; y por último, después de nombrar testamentarios instituidos por sus únicos y universales herederos del remanente de sus bienes y de los de su casa de Villafraanca y Peñes á su sobrina Doña Teresa Valcarlos y Sarmiento, vecina de Noya, en Galicia, y si esta al fallecimiento no dejase herederos legítimos, á D. Joaquín Pardo Valcarlos, vecino de Lugo, y á su muerte á sus herederos con la carga sobre lo libre de sus bienes en que los dejaba instituidos de que le hicieran en cada un año para bien de su alma una función fúnebre con la mayor decencia y solemnidad:

Resultando que el mismo D. Miguel Ramon Valcarlos y Flores, en otro y último testamento que otorgó en 27 del propio mes de Agosto de 1862, dijo: «Lego á mi ama de gobierno Doña Manuela Rodríguez de Toledo, en reconocimiento de sus buenos servicios que me prestó, así como durante 32 años, todos los bienes raíces, muebles, alhajas y servidumbres que poseo y me pertenecen, sitos en la demarcación del Bierzo y pueblos que comprende, como asimismo los que corresponden á la casa de Duma, en Galicia, que también poseo: es mi voluntad que esta manda sirva para la decencia y más cómoda subsistencia de la Doña Manuela, y al propio tiempo para hacer bien por mi alma y la de mis obligaciones, y por tanto ordeno que á la muerte de dicha señora los bienes que comprende se destinen para hacer bien por mi alma y las de mis obligaciones, en obras de caridad como en sufragios religiosos; y para que esto tenga cumplido efecto quiero que por lo que toca á los sufragios se celebren en la parroquia á que pertenece; y á fin de que haya quien cumpla y haga cumplir con esta mi voluntad en su día, si hubieran fallecido mis testamentarios, que lo sea la persona ó personas que designe la misma Doña Manuela en unión del Párroco; mas si antes del fallecimiento de dicha señora y durante los días de su vida quisiese disponer por sí misma en bien de mi alma y las de mis obligaciones, de algunos de los bienes que me lego, no me opongo, sino que á su muerte se le tome en cuenta aquello de que haya dispuesto con tal motivo; y por último, deseando que no se la originen molestias innecesarias y por la confianza que me inspira la dicha señora, prohibo expresamente que se haga inventario de lo que pertenece al mobiliario comprendido en esta manda, sino que lo deje todo á disposición de la misma sin necesidad de intervención de ninguna otra persona: nombre por mis testamentarios y albaceas á D. Manuel Perez Maraver, Gobernador de la Audiencia de Valladolid, á D. Constantino Mendez, Cura actual de Santiago, y á D. Juan Casanova, Juez de primera instancia de este partido, todos vecinos de esta villa, para que todos juntos ó cada uno en *solidum* paguen, dispongan y cumplan todos los extremos de este mi testamento libre y desembarazadamente y sin intervención de Autoridad alguna, para lo que les confiero el más suficiente, amplio y absoluto poder, dándoles y prorrogándoles todo el tiempo que necesitan para el cumplimiento de su encargo; y del remanente que quedare de todos mis bienes después de cumplida esta mi disposición nombro por mi único y universal heredero á mi sobrina Doña Teresa Valcarlos y Sarmiento, vecina actualmente de Noya, en Galicia, con la condición de que si al fallecimiento de dicha señora no dejase herederos legítimos, es decir, hijos legítimos ó parientes dentro del cuarto grado por la línea de mi descendencia, que entonces pasen todos los bienes que de mí procedan á D. Joaquín Pardo y Valcarlos, actualmente vecino en Lugo, y á su muerte á los herederos; con la carga en uno y otro caso de que hagan inventario de los bienes que me lego, y que asimismo cumplan con la mayor decencia y solemnidad, cuyo cumplimiento les enciendo»:

Resultando que la Doña Manuela Rodríguez de Toledo, por escritura de 14 de Julio de 1864, en uso de las facultades conferidas en el indicado testamento de Don Miguel Ramon Valcarlos y con el fin de hacer bien por el alma del mismo y de sus obligaciones, vendió á Don Manuel Fernandez Casarin un molino harinero y sus accesorios en Villafraanca por la cantidad de 18.300 reales, y un prado en Valtuille por 1.600 rs., con la obligación de que hubiera de decir y oír misa por la dicha misa con la limosna de 10 rs. por el alma del D. Miguel:

Resultando que en 10 de Mayo de 1864 Doña María Eugenia Valcarlos y Flores, en nombre de la misma Doña Teresa, comprendida como heredera en el testamento de D. Miguel Ramon Valcarlos y Flores, otorgó escritura pública renunciando en favor de D. Joaquín Pardo y Valcarlos todos los derechos que por el testamento de 27 de Agosto de 1862 le concedió su tío D. Miguel, ya como usufructuaria, ya como propietaria que estaba llamada á ser si se daba el caso previsto por el testador, pues quería que desde aquel acto la subrogase el Don Joaquín, con cuyo objeto caracterizaba la posesión con la entrega de aquella escritura, sin que en su día se hiciera responsable por cuanto la cesión era gratuita, y el D. Joaquín se obligaba á satisfacer los gastos de la testamentaria y las cargas que pasasen sobre la herencia:

Resultando que el D. Joaquín Pardo Valcarlos entabló demanda en 5 de Agosto de 1864 pidiendo que se declarase heredero universal del D. Miguel Ramon Valcarlos y Flores y con derecho á los bienes que poseía en usufructo Doña Manuela Rodríguez, y se condenara á esta y á los cumplidores del testamento á que consintieran tales condiciones, entregándole en su virtud los títulos de pertenencia, y á Doña Manuela además á que alzara completamente la buena conservación de los bienes, previa razón que se tomaría del estado actual de ellos; para todo lo cual alegó que la Doña Teresa, ó sea Doña María Eugenia Valcarlos, le había cedido todos sus derechos, y que por tanto había llegado la condición, ó sea el caso, de considerarse á él heredero universal del D. Miguel Ramon Valcarlos y Flores:

Resultando que Doña Manuela Rodríguez se opuso á esta demanda pretendiendo que se le absolviera de ella, con declaración de que los bienes que le legó en su testamento de 27 de Agosto de 1862 no le legó en pleno dominio con facultad de disponer de ellos con destino á cumplir sus necesidades y hacer bien por el alma del testador, ya invitándole en sufragios, ya en obras de caridad, sin sujeción á rendir cuenta alguna de lo que dispusiera con tal objeto; y que así como se declarase que las limitaciones que en dicho legado absoluto hacía el testador en favor de su ama disponiendo de que después de la muerte de la legataria de los bienes de pertenencia, ni tampoco la doctrina que en el que el demandante por derecho propio no era más que heredero condicional del remanente de los bienes del testador después de cumplidas todas las disposiciones del testamento; y que no habiéndose cumplido la condición, no podía ser considerado como heredero, sino simplemente como cesionario de la heredera á quien representaba; condenándole en su consecuencia á cumplir con las condiciones de dicho testamento tal como estaría obligada á hacerlo la heredera instituida, si se hubiera cumplido la condición bajo que fué instituido heredero; imponiendo á este las costas del pleito, ó declarándole en otro caso de cargo de la herencia del D. Miguel, por cuenta de la cual se formaría inventario de todos los bienes raíces que constituían su legado; y para todo ello se fundó en el testamento de 27 de Agosto de 1862 sosteniendo que sus cláusulas eran claras, y según ellas su legado no era meramente de usufructo, sino de propiedad; que tanto Doña Teresa, ó sea Doña María Eugenia Valcarlos, como D. Joaquín Pardo, cada uno en su caso, como herederos propietarios del remanente de los bienes, y no de todos los bienes del D. Miguel; que el D. Joaquín no podía ejercer acción alguna por derecho propio, pues que no habiéndose cumplido la condición de morir la Doña María Eugenia sin herederos legítimos, no era él heredero de D. Miguel, sino cesionario de aquella; y que si se supusiera que el testamento de 27 de Agosto estaba otorgado en fraude del legado, vendrían á aclararse y explicarse los hechos del testamento, y entre ellos el de que teniendo otorgado otro testamento en 22 de Agosto, en que usaba la palabra usufructo, varió esta locución en el posterior, autori-

zándola para vender los bienes del legado y prohibiendo que se la exigiera cuenta:

Resultando que los testamentarios Don Manuel Perez Maraver y D. Constantino Mendez solicitaron se declarase no haber lugar á la demanda en la forma en que había sido presentada; y que además, denegándose lo que pedía Doña Manuela Rodríguez, se declarase que á esta correspondía sólo el usufructo vitalicio de los bienes raíces que le legó el testador D. Miguel Ramon Valcarlos; que después de los días de la Doña Manuela dichos bienes con los muebles que existieran del legado debían invertirse en sufragios por el alma del testador y sus obligaciones; y que el cumplimiento de esta última voluntad les correspondía como testamentarios nombrados al efecto, y en su consecuencia para que en su día hubiere noticia exacta de los expresados bienes se mandara por primera providencia que desde luego se arreglara razón de su estado por medio de inventario de todos ellos, y para asegurar en beneficio del alma del testador el buen estado de la finca legada legada afianzara la Doña Manuela competentemente su conservación, constituyéndose á dejarlos cuando falleciera en el mismo ser y estado que los recibió; y de no verificarse así dentro del término que se señalase, se pusieran en administración, entregándola sus productos deducidas impensas; y que se pusieran en poder de ellos los títulos de pertenencia de dichos bienes, ó en otro caso se constituyeran en depósito para que les fueran entregados al fallecimiento de la Doña Manuela á fin de que pudieran disponer de ellos con arreglo á la última voluntad del testador, sobre todo lo cual proponían contra el demandante y la demandada formal reconvencción y mutua petición:

Resultando que por separado los testamentarios tenían entablada demanda para que se declarase nula y de ningún valor ni eficacia la venta del molino y prado hecha por Doña Manuela Rodríguez á favor de D. Manuel Fernandez Casarin, ó al menos rescindida por lesión enorme; á cuya demanda se opuso también la demandada Doña Manuela, así como el Fernandez Casarin:

Resultando que acumuladas ambas demandas, y después de las pruebas en una y otra practicadas, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 13 de Junio de 1867 declarando á D. Joaquín Pardo Valcarlos heredero universal de D. Miguel Ramon Valcarlos y Flores, y como tal sucesor en todos los bienes, derechos y acciones que del mismo hubieran fincado; entendiéndose, no sólo los comprendidos en la institución de heredera hecha en favor de Doña María Eugenia Valcarlos y Sarmiento, conocida en el testamento con el nombre de Teresa, que resumió el demandante en virtud de la renuncia y cesión que le hizo aquella, sino también de los bienes raíces comprendidos en el legado hecho en favor de Doña Manuela Rodríguez, á quien únicamente se reservaba el usufructo vitalicio de los mismos, declarando nula la escritura de venta del molino y prado otorgada á favor de Fernandez Casarin por la Doña Manuela, condenando á esta á entregar á Pardo los documentos de la propiedad de los bienes legados en usufructo y á afianzar á satisfacción de aquel la conservación de dichos bienes; y reservando el derecho que en su día pudieran tener los hijos legítimos que quedasen de la Doña María Eugenia Valcarlos ó descendientes dentro del cuarto grado por la línea del testador, y el que pudiera asistir á los testamentarios en su caso:

Resultando que sustentada la apelación que interpusieron la Doña Manuela Rodríguez y D. Manuel Fernandez Casarin, pronunció sentencia la Sala segunda de la Audiencia en 15 de Mayo de 1868 revocando la apelada y absolviendo á Doña Manuela Rodríguez, Don Manuel Perez Maraver y D. Constantino Mendez de la demanda contra ellos propuesta por D. Joaquín Pardo Valcarlos, y á dicha Doña Manuela Rodríguez y D. Manuel Fernandez Casarin de la formulada contra los mismos por Perez Maraver y Mendez:

Resultando que contra este fallo dedujo D. Joaquín Pardo Valcarlos recurso de casación citando como infringidos:

1.º La ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, en que se establece que las palabras del *facedor del testamento deben ser entendidas literalmente así como ellas suenan, et non se debe el jugador partir del entendimiento de ellas.*

2.º Las leyes 14, 17, 18 y 19, tit. 3.º, Partida 6.ª, en las que se consigna que cuando en un mismo testamento ó en otro posterior instituyese un *homo á otro* por heredero en cosa señalada ó en una parte alícuota de la herencia, y estableciese ó nombre además otro heredero, entonces aquel que fuere instituido en la cosa señalada debe ser haber tan solamente, *et todos los otros bienes deben fincar al otro que fué después establecido.*

3.º El reconocido principio de derecho, según el que las cláusulas testamentarias no pueden interpretarse latamente en perjuicio de los herederos:

4.º La doctrina legal y de jurisprudencia sancionada por este Tribunal Supremo en sentencia de 15 de Octubre de 1854, en que se consigna que la voluntad del testador debe interpretarse de una manera que no vaya más allá de lo que expresa la letra de su disposición:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Gonzalez Acevedo:

Considerando que D. Joaquín Pardo Valcarlos no ha podido ejercitar la acción que ha deducido en este pleito contra los bienes legados á Doña Manuela Rodríguez de Toledo porque no es heredero de D. Miguel Ramon Valcarlos y Flores, ni en su caso sólo le instituyó tal para el caso en que Doña María Eugenia, llamada por el testador Teresa, falleciese sin dejar herederos legítimos, es decir, hijos legítimos ó parientes dentro del cuarto grado, ni como cesionario de dicha señora puede aspirar á otros derechos que á los que á esta competen sobre el remanente de los bienes del D. Miguel Ramon después de cumplida su voluntad:

Considerando que por lo tanto no tiene ni puede tener derecho alguno á los bienes que legó á Doña Manuela Rodríguez de Toledo, facultándola para disponer libremente de algunos por sí misma, puesto que aun los que quedasen á la muerte de la legataria por no haber dispuesto de ellos se habían de invertir en obras de caridad y en sufragios religiosos por el bien de su alma y las de sus obligaciones por los albaceas testamentarios que dejaría nombrados, y si ya hubiesen fallecido, por la persona ó personas que designase la misma Doña Manuela en unión del Párroco, con lo que es visto que excluyó de todo derecho y participación en estos bienes á los herederos que para su respectivo caso nombró. Considerando que la sentencia objeto de este recurso al absolver á Doña Manuela Rodríguez de Toledo de la demanda propuesta por D. Joaquín Pardo Valcarlos no ha infringido la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, porque ha entendido las palabras del testamento literalmente así como ellas suenan, y no ha tenido que separarse de su inteligencia por no aparecer ciertamente que su voluntad fuera otra; ni el llamado principio legal de que las cláusulas testamentarias no pueden interpretarse latamente en perjuicio de los herederos, ni tampoco la doctrina que en el que no vaya más allá de lo que expresa la letra de la disposición, puesto que siendo tan claras las cláusulas del testamento de D. Miguel Ramon Valcarlos y Flores no hay necesidad de interpretarla:

Considerando, por último, que por no ser aplicables al caso del pleito no han podido ser infringidas las leyes 14, 17, 18 y 19, tit. 3.º, Partida 6.ª, puesto que no se trata de los derechos que puedan corresponder á dos ó más herederos, instituidos en un mismo testamento ó en otro posterior:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don Joaquín Pardo Valcarlos, á quien condenamos en las costas; devolviéndole los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Caceres.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Ferrn de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo. Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Mayo de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 13 de Julio de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre los Jueces de paz del distrito del Campillo de la ciudad de Granada y de la villa del Campo de Criptana para conocer de la demanda deducida en juicio verbal por Don Juan de Dios Villoslada, como padre del menor D. Juan de Dios, contra D. Joaquín Martín Blanco sobre pago de 600 rs.:

Resultando que en 15 de Junio de 1855 D. Miguel Martín Ayala y su hijo D. Joaquín Martín Blanco, constituido en la patria potestad, otorgaron escritura en la ciudad de Granada, en la que dijeron que D. Juan de Dios Villoslada, de aquel domicilio y residente en la villa del Campo de Criptana, como legítimo administrador de la persona y bienes de su hijo menor D. Juan de Dios Villoslada, había convenido con Martín Blanco que este desempeñase y ejerciese durante la menor edad de dicho su hijo una Escribanía de número que pertenecía al mismo en la referida ciudad de Granada; y que convenidas las bases y reduciéndolo á escritura pública, otorgaban, entre otras condiciones, que el D. Joaquín Martín Blanco pagaría por vía de emolumentos al mencionado D. Juan de Dios Villoslada, en representación de su hijo, la cantidad de 8.400 rs. por cada un año, satisfechos por trimestres de 600 rs. cada uno, en dinero efectivo, puesto en poder de Villoslada ó persona que apoderase para ello:

Resultando que por otra escritura otorgada en la villa del Campo de Criptana en 22 del referido mes de Junio de 1855 D. Juan de Dios Villoslada, vecino de la ciudad de Granada, como padre y legítimo administrador de la persona y bienes del menor D. Juan de Dios Villoslada y Buñes, nombró á D. Joaquín Martín Blanco para que ejerciese su oficio de Escribano de número de la expresada ciudad que pertenecía á dicho su hijo, cumpliendo las cargas y obligaciones que constaban en la escritura de 15 del mismo mes de Junio y durante la minoría del expresado su hijo:

Resultando que D. Juan de Dios Villoslada, Escribano Secretario del Juzgado de paz de la villa del Campo de Criptana, como padre del menor D. Juan de Dios, demandó en juicio verbal ante el mismo Juzgado á Don Joaquín Martín Blanco, Escribano del número de Granada para que ejerciese su oficio de Escribano de número de emolumentos de la Escribanía que ejercía de dicho menor, respectivos al trimestre vencido en 18 de Marzo de 1868, sin perjuicio de usar de otras acciones:

Resultando que señalado día para la celebración del juicio verbal, y librado oficio para la citación de D. Joaquín Martín Blanco, que cumplimentó el Juez de paz del distrito del Campillo de la ciudad de Granada, compareció ante el mismo aquel pretendiendo requiriese de inhibición al Juez del Campo de Criptana, acompañando para fundar su pretensión la escritura de 15 de Junio de 1855, testimonio de varias cartas—órdenes dirigidas desde el Campo de Criptana por D. Juan de Dios Villoslada á Martín Blanco para que abonase en la ciudad de Granada y á las personas que indica cantidades procedentes de los emolumentos de la Escribanía que ejercía el Martín Blanco, y unos recibos expedidos á su favor en Granada por distintas personas por cantidades entregadas en aquel concepto:

Resultando que el Juez de paz del distrito del Campillo de Granada accedió á la pretensión deducida por Martín Blanco, fundándose para sostener su competencia en que con arreglo al párrafo segundo del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y tratándose del cumplimiento de una acción personal, debía ejecutarse en dicho Juzgado, porque así se desprende del literal contexto de la escritura de 15 de Junio de 1855, otorgada en aquella capital, en la que el demandado tiene su domicilio, que no la renunciado tácita ni expreso, y en la que ha venido satisfaciendo las cantidades que correspondían al Villoslada, procedentes del arrendamiento de la Escribanía:

Resultando que Villoslada presentó ante el Juez del Campo de Criptana diferentes cartas que le había dirigido D. Joaquín Martín Blanco desde Granada anunciándole la remesa de letras á su orden por cantidades referentes á los emolumentos de la Escribanía que llevaba en arriendo, con más el importe del giro:

Resultando que el referido Juez del Campo de Criptana se negó á inhibirse del conocimiento del negocio, alegando en apoyo de su jurisdicción que la acción personal puesta en ejercicio por parte de Villoslada se funda, no tan sólo en la escritura de 15 de Julio de 1855, sino en la de 22 del mismo mes celebrada en dicha villa, sin la cual no hubiera tenido validación la primera; que al estipular el pago de los 600 escudos por cada trimestre de emolumentos de la Escribanía propia del menor Don Juan de Dios Villoslada y Buñes cargó D. Joaquín Martín Blanco con la obligación de ponerlos en poder de su padre, administrador legal, sabiendo que la residencia de ambos en la repetida villa; y que por más que en algunas ocasiones haya girado para que pague en Granada, esto no envuelve la necesidad de tener un apoderado especial con aquel fin; que cuando no lo ha verificado, según justifican los documentos presentados, el mismo Martín Blanco cumpliendo con aquella obligación, ha librado directamente á Villoslada sin esperar orden para otra persona, lo cual equivale á la renuncia expresa y tácita de fuero de su domicilio; que al consignar en la escritura de 15 de Junio las palabras textuales referidas se da la solvencia, «puestos en poder del Villoslada ó persona que apodere para ello sin descuento de ninguna clase de contribuciones», la primera parte es obligatoria para Martín Blanco, y la segunda potestativa y no obligatoria para Villoslada, despreciándose lógicamente de aquella que en la villa del Campo de Criptana es donde debe cumplirse la obligación, al tenor del artículo 3.º, párrafo tercero, y de la jurisprudencia establecida en los decretos de este Tribunal Supremo de 15 de Julio de 1855 y 9 de Noviembre de 1857; y que según el párrafo quinto del mismo art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer del negocio el del domicilio del guardador, teniendo como tiene el mismo del menor, y en el que se administra lo principal de sus bienes:

Y resultando que para la decisión de la competencia ámbos Jueces elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Zorrilla. Considerando que, ejercitándose en el presente caso una acción personal, el art. 5.º en su párrafo tercero de la ley de Enjuiciamiento civil declara primeramente como Juez competente para conocer de los pleitos de esta clase el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y las escrituras de 15 y 22 de Junio de 1855 suponen el cumplimiento del contrato en la villa de Criptana, domicilio de los Villoslada, reconociéndolo así el mismo Juez de paz, que libro su protesta alguna á esta parte las cantidades reclamadas en varias ocasiones al vencimiento de los plazos, sin que se desvirtuó este concepto porque haya satisfecho en Granada algunas cartas—órdenes á cuenta giradas por Villoslada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de paz de la villa del Campo de Criptana, al que se remitan unas y otras actuaciones á los efectos que haya lugar en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los tres días siguientes al de su fecha e insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Riva de Balazuelo.—Antonio Gutiérrez de los Ríos.—Juan Jimenez Cuervo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla. Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Ministro de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Julio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 13 de Julio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Matagorda y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. Manuel Riva con D. Pedro Cisa sobre cumplimiento de una ejecutoria:

Resultando que en 20 de Noviembre de 1854 D. Manuel Riva dedujo demanda contra D. Pedro Cisa para que se declarase que este no tenía derecho á profundizar una mina y pozos que había abierto en la Ramba ó Riera, ni hacer en ellas obras que perjudicasen á la pro-

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

DEPARTAMENTO DE EMISION, TENEDURIA DEL GRAN LIBRO.

Relacion de los créditos de Deuda corriente al 3 por 100 á papel no negociables, que han sido cancelados en sus respectivos asientos con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869 como pertenecientes á cofradías, ermitas, santuarios y fundaciones, cuyos bienes no están exceptuados de su incorporación al Estado.

Table with columns: NUMERACION de los créditos, PERTENENCIA DE LOS MISMOS, and SU IMPORTE en escudos. Lists various religious and public debt entries with their respective values.

NOTA. Se advierte que los intereses no satisfechos hasta 30 de Setiembre de 1844 de los créditos comprendidos en esta relacion se hallan liquidados para cuando se solicite su abono por los que justifiquen tener derecho á los mismos. Madrid 5 de Julio de 1869.—Estéban Morales.—V. B.—Heredia.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

El día 49 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses vencidos en 1.º del que rige de los nuevos resguardos de la misma en que han sido convertidos los antiguos depósitos de metálico, y cuyas carpetas de señalamiento, que comprenden 94 depósitos, lleven los números del 874 al 948 inclusive.

El día 20 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses vencidos en 1.º del que rige de los nuevos resguardos de la misma en que han sido convertidos los antiguos depósitos de metálico, y cuyas carpetas de señalamiento, que comprenden 98 depósitos, lleven los números del 949 al 1046 inclusive.

Desde el lunes 19 del corriente, y hasta nuevo acuerdo, las oficinas de esta Caja general estarán abiertas al público desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

de arqueo, se cerrarán las operaciones, segun costumbre, una hora antes de la ordinaria. Madrid 17 de Julio de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden de S. A. de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 30 del mes actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de una parte del cemento que ha de destinarse á la ejecucion de la presa del Villar, sirviéndole de tipo la cantidad de 40,300 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1862 en esta capital ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por

Callamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 23 de Diciembre último que dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, y en su consecuencia admitimos el recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Cisa, y mandamos pase á la Sala primera para su sustanciacion con arreglo á derecho.

En la villa de Madrid, á 13 de Julio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por D. Francisco Ramon Xiques con D. Salvador, D. José, Doña Josefa y Doña Mariana Jofré, y D. José María, Doña Teresa, Doña Raimunda y Doña María Aranda, sobre que se le restituya en la posesion de unos bienes:

Resultando que seguido pleito por D. Salvador, Don José, Doña Mariana y Doña Josefa Jofré con los administradores del hospital de Santa Cruz de la ciudad de Barcelona sobre dimision de bienes, por sentencia ejecutoria se declaró que los bienes que D. Joaquin Alegre poseyó en la ciudad de Barcelona y su territorio, que segun su testamento legó á su sobrino D. José Alegre, corresponden á los actores como sucesores de este, condenando en su consecuencia á los administradores del hospital á que en el término de 40 dias dimitieran á favor de los citados Jofré los bienes de que se habian posesionado en virtud del testamento de D. Mariano Alegre, y procedian de los que D. Miguel legó al precitado D. José.

Resultando que por auto de 12 de Marzo de 1867, en virtud de designacion hecha por la administracion del hospital de Santa Cruz para llevar á efecto la sentencia ejecutoria, se mandó poner á los hermanos Jofré en posesion de los bienes en cuestion, entre ellos un campo llamado del Clot, situado en San Martin de Provensals, concediéndoles la posesion sin perjuicio de los derechos que los actuales poseedores de dichas fincas tuvieran á la eviccion y mejoras hechas en las mismas, que podrian deducir como y contra quien vieren convenirles; y en la condicion de que no pudieran los expresados hermanos Jofré disponer de ellas hasta haberse fallado por ejecutoria los pleitos que ante los mismos segun mandó el Sr. D. José María y Doña Teresa y Doña Raimunda Arandes y D. Joaquin Graes:

Resultando que dada á los hermanos Jofré la posesion de dichos bienes, se hizo el correspondiente requerimiento á D. Francisco Ramon Xiques, propietario de seis edificios construidos en el precitado campo del Clot, el que acudió al Juez de primera instancia en 30 del referido mes de Marzo de 1867, y exponiendo, entre otras consideraciones, que la sentencia ejecutoria de cuyo cumplimiento se trataba no podía perjudicarle por no haber sido parte en el pleito, y pidió que reformándose en cuanto al interés de Xiques el auto del día 12 se mandara reponerle en la posesion de los dos terrenos que le habia sido quitada; que se declarase además que la administracion del hospital de Santa Cruz no debía ni podia dimitir á favor de los hermanos Jofré en virtud de la sentencia ejecutoria dichos terrenos, sino los censos que sobre ellos gravaban; que hallándose los censos redimidos ó enajenados por el Estado en favor de Xiques, no habia lugar á admitirse contra ellos demanda alguna sin que los demandantes, ó sea los hermanos Jofré, acompañasen el correspondiente documento que acreditase haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídoles negada; y finalmente, que se condenase á los hermanos Jofré y á la administracion del hospital, ó á aquel de estos que con su dolo y mala fé hubiera dado lugar al acto de toma de posesion contra el cual recurria Xiques, al pago de todas las costas y gastos que con ello se le hubieran causado.

Resultando que formada pieza separada con la pretension de Xiques, se confirió vista por tres dias á los hermanos Jofré, los cuales la impugnaron, asi como los hermanos Arandes, á quienes tambien se dió conocimiento; y por auto de 5 de Marzo de 1868 se declaró no haber lugar á la reposicion que solicitaba D. Francisco Ramon Xiques, ni á dejar sin efecto la posesion dada á los hermanos Jofré del terreno poseido por aquel, perteneciente al campo llamado del Clot, reservándose su derecho para la eviccion y para reclamar las mejoras como y contra quien vieren convenirle:

Resultando que admitida la apelacion que Xiques interpuso de los autos de 12 de Marzo de 1867 y 5 de Marzo de 1868, la Sala tercera de la Audiencia por sentencia de 25 de Junio del año último confirmó con las costas los autos apelados:

Resultando que D. Francisco Ramon Xiques interpuso recurso de casacion fundado en ser la sentencia contraria á ley y doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales; y la referida Sala tercera por auto de 18 de Setiembre último, del que Xiques apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso:

Considerando que en tanto se da el recurso de casacion contra las providencias que se dicten con ocasion de diligencias formadas para cumplimiento de una ejecutoria;

entoria, en cuanto la cuestion por ella decidida sea nueva ó distinta de las discutidas en el juicio, ó de cualquier modo altere ó modifique lo resuelto por la ejecutoria misma, segun lo tiene así declarado este Tribunal Supremo en repetidas sentencias; lo cual no ha sucedido en la que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 25 de Junio del año último y contra la que interpuso el presente recurso D. Francisco Ramon Xiques:

Considerando que, conforme á lo que prescriben los artículos 1.010, 1.011 y 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso extraordinario de casacion se da únicamente contra las sentencias de los Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva, entendiéndose por tal para dicho efecto la que aun habiendo recaído sobre un artículo ponga término al juicio y haga imposible su continuacion, ó cuando no haya posibilidad de promover nuevo pleito sobre lo mismo que ha sido objeto de otro:

Considerando que en tal concepto, y con arreglo á las disposiciones citadas, no tiene el carácter de definitiva la providencia que denegó el reintegro en la posesion dada al Xiques de los terrenos de que se le habia despojado por virtud de una ejecutoria dictada en pleito en que él no ha sido parte, por cuanto además de la reserva que en aquella se hizo en su favor para la eviccion y reclamacion de las mejoras contra quien vieren convenirle, expedito le quedó su derecho para utilizar, si así lo estimase, el juicio pletorio y el planario de posesion, ó cualquiera otro de que quiera hacer uso en lo sucesivo con arreglo á las leyes, por más que en la reserva consignada en la citada providencia de 25 de Junio del año último no se hiciera extensivo su derecho á entablar las acciones que nacen de los juicios expresados para recobrar en su caso la posesion y la propiedad del campo llamado de Clot que la administracion del hospital de Santa Cruz de Barcelona dimitió como pertenecientes á los hermanos Jofré á virtud de la ejecutoria de cuyo cumplimiento se trata:

Y considerando que no siendo definitiva la sentencia, la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona se atemperó á lo dispuesto en la circunstancia 1.ª del art. 1.025 al desestimar la admision del recurso interpuesto por D. Francisco Ramon Xiques;

Callamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 18 de Setiembre último y devolvávanse los autos á dicho superior Tribunal con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes á su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Julio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º

Habiendo quedado vacante el Registro de la Propiedad de Chiclana de la Frontera, de cuarta clase, con fianza de 40.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Sevilla, se hace saber á los que lo soliciten que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz dirijan sus instancias documentadas al Regente del Reino por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 15 de Julio de 1869.—El Subsecretario, Eugenio Montero Rios.

Negociado 8.º

En el territorio de la Audiencia de Albacete han de proverse por oposicion las siguientes Notarías, conforme á los artículos 21 del real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y 12 de la ley del Notariado, y al decreto de 5 de Enero último:

- Una en Higuerales, partido judicial de Almansa.
Una en Navpio, id. de Yeste.
Una en Fuentes, id. de Almaden.
Una en Mestanza, id. de Almodóvar.
Una en Villanar, id. de Infantes.
Una en Carboneras, id. de Cañete.
Una en Landete, id. de id.
Una en Valdemeca, id. de id.
Una en Villalba de la Sierra, id. de Cuenca.
Una en Villar de Domingo Garcia, id. de id.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial dentro del término improrrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, expresando nominalmente en las instancias la Notaría ó Notarías á que aspiren, y el orden de preferencia en su caso, para los efectos del art. 23 del reglamento del Notariado.

Madrid 16 de Julio de 1869.—El Subsecretario, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESTADO del movimiento de buques mercantes habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

Table with columns: NOMBRE DEL BUQUE, SU CLASE, NOMBRE DEL CAPITAN, BANDERA, NÚMERO de tripulantes, MÁQUINA, TONELADAS de su arqueo, ENTRADA (Dia, Procedencia), SALIDA (Dia, Destino). Lists various ships and their movements.

Comercio verificado en la colonia por los buques expresados en el presente estado.

Table with columns: NOMBRE DEL BUQUE, IMPORTACION (ESPECIE DE ARTICULOS, SU VALOR), EXPORTACION (ESPECIE DE ARTICULOS, SU VALOR), INTRODUCIDO Á DEPÓSITO (ESPECIE DE ARTICULOS, SU VALOR). Lists trade activities and values.

ESTADO del movimiento de buques de guerra habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

Table with columns: NOMBRE DEL BUQUE, SU CLASE, NOMBRE DEL COMANDANTE, BANDERA, NÚMERO de tripulantes, MÁQUINA, NÚMERO de cañones, ENTRADA (Dia, Procedencia), SALIDA (Dia, Destino). Lists military ships and their movements.

Santa Isabel 30 de Mayo de 1869.—Eloy Perez.—Hay un sello del Gobierno general de Fernando Póo y sus dependencias.

las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejorada por lo menos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 12 de Julio de 1869.—El Director general, José Echeagaray.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 12 del mes actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de una parte del cemento que ha de destinarse á la ejecución de la presa del Villar, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

expresé determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente al expresado suministro.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de S. A. de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 30 del mes actual, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del suministro de una parte del cal común que ha de destinarse á la ejecución de la presa del Villar, sirviendo de tipo la cantidad de 6.800 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1862 en esta capital ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 300 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que los está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada

pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejorada por lo menos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 12 de Julio de 1869.—El Director general, José Echeagaray.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 12 del mes actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de cal común que ha de destinarse á la ejecución de la presa del Villar, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra por la que se comprometo el proponente al expresado suministro.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El día 27 de Julio, á las doce, se celebrará subasta pública ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas del Estado en Almadén, á la vez que en Ciudad-Real á presencia del Sr. Gobernador de la provincia, para contratar el servicio de desagüe á brazo con bombas y tornos de mano, necesario para dichas minas durante el año económico de 1869-70, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general é indicados puntos de subasta. El precio máximo admisible fijado por el Sr. Ministro de Hacienda en orden de 18 de Junio último es el de 5 escudos 400 milésimas por cada centímetro lineal de agua que se extraiga del recipiente del séptimo piso por medio de la máquina de vapor destinada al efecto.

El importe total del mencionado servicio ascenderá en dicho año económico á unos 23.000 escudos próximamente.

La fianza previa para hacer postura consistirá en 1.200 escudos, y la definitiva en 3.000, con arreglo á las condiciones 19 y 20 del pliego de subasta.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de desagüe á brazo con bombas y tornos de mano de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1869-70, se comprometo á cumplir y á realizar el mismo al precio de... (ex- presado por letra) por cada centímetro lineal de agua que se extraiga del recipiente del séptimo piso por medio de la máquina de vapor destinada al efecto.

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se sacan á la venta en pública subasta 20 caballos de esta propiedad del Patrimonio que fué de la Corona, cuya venta y tasación se hallan de manifiesto en esta Dirección general, con el pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse. El acto de la subasta tendrá lugar en el departamento de Caballerías el día 21 del corriente, á las diez de la mañana.

Madrid 14 de Julio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

TESORERÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

El día 19 de Julio, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de los bonos del Tesoro, y cuyas carpetas de señalamiento llevan los números del 1.301 al 1.600 inclusive.

Madrid 17 de Julio de 1869.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

SECCION 2.ª—NEGOCIADO 3.ª—DEUDA DEL PERSONAL.

Relacion de las facturas de crédito del personal que se han entregado por la citada Sección en el mes de Febrero de 1869, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que los han recogido y fecha en que lo han verificado, conforme á lo dispuesto por la Dirección general del ramo en la orden de 27 de Enero de 1863.

Table with columns: NÚMERO de salida de las facturas, SU IMPORTE, CAUSANTES ó HEREDEROS á quienes corresponden, APODERADOS que las han recogido, FECHAS en que lo han verificado. Rows include provinces like OVIEDO, PONENTE, TARRAGONA, TERUEL, TOLEDO, VIZOAYA, CLERO SECULAR, ALMERÍA, BURGOS, CUENCA, GERONA, GRANADA, HUESCA, LUGO, LÉRIDA, NAVARRA, etc.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

BALANCE de las cuentas del mismo en 30 de Abril de 1869.

Table with columns: Folios, ACTIVO, Pesos fuertes. Rows include Casa del Banco, Menaje, Préstamos, Pagars descontados, Tesoro, Partidas en suspenso, etc.

SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES (CORREOS).

Cartas detenidas por falta de franqueto.

Table with columns: Número, NOMBRES, Destinos. Rows include Antonio Diaz, Antonio Estevan, Antonio Manchon, Cosme Dieste, Concepcion Sanchez, etc.

Madrid 17 de Julio de 1869.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LINARES.

D. Francisco Sanchez Martinez, Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa. Hago saber que por fallecimiento de D. Antonio de la Torre que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de esta Municipalidad, dotada con el sueldo de 1.400 escudos anuales pagados por mensualidades vencidas.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BALTANÁS.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Baltanás, cabeza de partido judicial, en la provincia de Valencia, dotada con el sueldo anual de 400 escudos pagados trimestralmente de los fondos municipales.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE JÚCAR.

D. Juan Requena Torres, Presidente del Ayuntamiento de esta villa. Hago saber que se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 400 escudos anuales pagados de los fondos municipales y por trimestres vencidos, quedando á favor de dicho Profesor las iguales que pueda hacer con los vecinos no pobres, que serán unos 800.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BALTANÁS.

Los Médico-cirujanos que aspiren á obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Ayuntamiento en el plazo de 20 días, á contar desde la publicación del presente, acompañando á las mismas copia de los títulos y hojas documentadas de los servicios prestados en su profesion.

Alcalá del Júcar 10 de Julio de 1869.—El Alcalde,

Juan Requena.—Por su mandado, Antonio Perez Ponce.

BANCO DE OVIEDO.

Su situacion el 30 de Junio de 1869.

Table with columns: ACTIVO, Reales. Cént. Rows include Caja, Cartera, Gastos de instalacion, Moviliario, Sueldos y gastos generales, Correspondientes deudores, Cobros, Efectos públicos, Acciones adquiridas, Correspondientes acreedores, Depósitos en garantía de préstamos, etc.

PASIVO.

Table with columns: Capital, Billetes emitidos, Acreedores por cuentas corrientes en la plaza, Dividendo por pagar, Efectos á pagar, Varíos acreedores, Ganancias y pérdidas, Acreedores por depósitos en garantía, etc.

El Tenedor de libros, N. Vaamonde.—El Director gerente, Faustino Prieto Blanco.—El Presidente de turno, Pedro Navasor.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Barajas, y referendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplazo á los herederos y causa-habientes del Excmo. Sr. Conde de Barajas, D. Juan Gutiérrez y memorias de Doña María Morales fundadas en Avila, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente, comparezcan á usar de la acción que les compete en demanda entablada por D. Joaquin María Bravo sobre que se declaren prescritas y anuladas ciertas cargas que afectan á un juro sobre las alcañales de la ciudad de Avila, en las que el Bravo tiene participacion; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Julio de 1869.—V. B.—Yagüe.—El Escribano, Benito Pastana. X—114

En virtud de providencia del Sr. D. José María Payuela, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad, referendada del infrascripto Escribano, se cita y emplaza por término de nueve días á los herederos de D. Juan José Loyarte, cuyo paradero y residencia se ignora, para que comparezcan á dicho Juzgado y Escribanía por medio de Procurador y con poder bastante á contestar la demanda civil ordinaria interpuesta por el Procurador D. Francisco Barrial, á nombre de Doña María del Rosario y Doña Saturnina Minondo, hijas y herederas de D. Juan Francisco Minondo, vecino que fué de Buenos-Aires, sobre pago de 9.245 ps. 12, y 7 rs. que Loyarte quedó adeudando á Minondo, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no comparecen.

Madrid 8 de Julio de 1869.—El Escribano, Pedro Advicula Villarrubia. X—113

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco del Campo, vecino que fué de esta ciudad, y hoy de domicilio ignorado, para que en el término de 15 días improrrogables comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que r-ñdese á contestar la demanda civil ordinaria incoada contra el mismo por D. Eduardo Lopez Castañeda sobre pago de 4.700 escudos; bajo apercibimiento de que no compareciendo á dirección de Letrado y por medio de Procurador con poder bastante se le decretará embargo y contumaz, y continuará el pleito con los estrados del Juzgado.

Dado en Valladolid á 6 de Julio de 1869.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Simon de Moneo. X—112

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y Escribanía de D. José Benito y Orgaz penden autos de concurso voluntario de acreedores á los bienes de D. Isidoro Ternero y Garrido, los cuales fueron terminados por virtud del convenio celebrado entre el concursado y aquellos, nombrándose para que lleve á efecto lo convenido una comision compuesta de los Sres. D. José Gonzalez y Serrano, Don Ramon Vinader y D. Ildefonso de Salaya, por quienes se han presentado los cinco estados que á la letra y por su orden dicen así:

ESTADO NÚM. 1.º

Table with columns: D. Manuel Centenera, D. Golo Muñoz, D. Félix Colladillo, D. Pedro Fernandez, D. Luis Simón, Total.

ESTADO NÚM. 2.º

Table with columns: Hipotecarios legales, D. Eugenio de la Peña, D. Manuel Centenera, D. Félix Colladillo, D. Pedro Fernandez, D. Luis Simón, Total.

ESTADO NÚM. 3.º

Table with columns: Hipotecarios por contrato, D. Duque de Osuna, Banco de Prevision y Seguridad, D. Jacinto Bellisca, D. Ramon Salaya, D. Pedro Fernandez, D. Luis Simón, Total.

ESTADO NÚM. 4.º

Table with columns: Acreedores escriptorarios, D. Banco de Madrid, D. Rufino Escobar, D. Manuel Centenera, D. Ramon Salaya, D. Antonio Vasillo, D. Juan Vicente Gomez, D. Vicente Casas, Total.

ESTADO NÚM. 5.º

Table with columns: Acreedores comunes, D. Hermenegildo Ceballos, D. Miguel Carmona, D. Julian Moreno, D. Guernesido Redondo, D. Libro Lasca, D. Juan Huerta, D. Juan Bautista Borella, D. Nicolás Galicia, D. Manuel Sileudo, Total.

Y para que tenga lugar su insercion y publicacion en los periódicos oficiales de esta capital, conforme á lo mandado en providencia fecha 29 de Mayo último, pongo la presente que firmo con el V. B. del Sr. Juez en Madrid á 6 de Junio de 1869.—V. B.—Rio Gonzalez.—Por el Escribano, Orgaz, Donato Toledo. M—X—123

D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Murias de Paredes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Enrique Roston Tuñon, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por atentado al Juez de paz del distrito de Villabiana, para que se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en el término de 30 días, que se contará desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan en dicha causa; pues si así lo hiciere lo oír y le guardaré justicia en lo que tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murias de Paredes á 12 de Junio de 1869.—Nicolás Antonio Suarez.—De su orden, Félix Martinez. M—1144

D. Francisco Arias Carvajal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Béjar y su partido.

Por el presente primero y unico edicto se cita, llama y emplaza á Antolin Gil Pastor, marido de Maria Robledo, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion del edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que contra él pende sobre robo de varias ropas, efectos y comestibles en la casa llamada del Corchito, habitada por su convecina Manuela del Pino, en cuya causa está acordada la prision del Antolin; apercibido este que de no comparecer dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Béjar 31 de Mayo de 1869.—Francisco Arias Carvajal.—Por mandado de S. S., Tomás Aragon. B—184

Tribunal del Vicariato general castrense.—Ignorándose la habitacion que ocupan en esta capital D. Francisco Estala y Ruas y D. Antonio Lopez y Gonzalez, se les cita, llama y emplaza por término de nueve días para que comparezcan en este Tribunal, sito en la Causa de Santo Domingo, núm. 4, principal, de diez de la mañana á dos de la tarde en dias no festivos, á oír una notificacion; y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

M—1148—3

D. Rafael Solís Lieñana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y testimonio del Escribano de esta villa se han presentado los autos de quiebra presentada por D. Rafael Herrero, vecino y del comercio que fué de esta villa, en cuya quiebra, en vista de la cuenta dada por el dep- sionario de la misma y de la junta celebrada en 31 de Mayo último, se ha provido el auto siguiente:

Auto.—Vista la precedente cuenta; resultando que la misma ha ofrecido las dificultades que las anteriores, de no concurrir el número de acreedores suficiente para recaer acuerdo; teniendo en suspenso la verdadera tramitacion que corresponde según su estado, visto el interés de los interesados de los mismos acreedores y de necesidad el adoptar una medida que les beneficie, porque de lo contrario de seguir en convocacion de juntas el sólo tiempo haría al depositario dueño del caudal.

Considerando que en el nombramiento de este y designacion de dietas si hubo oposicion y se atemperó el Juzgado estrictamente á la ley.

Considerando que en la cuenta presentada por el administrador no hay formal oposicion en razón á que si bien D. Esteban Remolal excepción tener formulada demanda de tercería de dominio, esta aun no le ha sido admitida para que hubiese podido producir efecto al resultado de la junta.

Considerando que es de necesidad ante todo reintegrar á la Hacienda del papel invertido y el pago de las costas causadas para que del líquido sobrante se proceda á lo que haya lugar, S. S. digo:

Se aprueba con la cualidad de sin perjuicio la cuenta presentada por el depositario, á excepción de los 2 escudos que figuran en ella por su confesion, y dicha admisión no haga enteraza al acbatorio de los 860 escudos 82 milésimas; y verificado, practíquese la liquidacion de costas para proceder á su pago, reservándose acordar lo correspondiente sobre el sobrante que aparezca, así como del pro ducto de los pocos efectos que restan de enjamen; y se declare alzada la dicha desde la fecha de la presentacion de la cuenta que estaba señalada al administrador.

Librense para hacer saber á los interesados los oportunos exhortos, insertándose uno de ellos en la GACETA del primero para conocimiento del quebrado.

Lo mandó y firmo el Sr. D. Rafael Solís Lieñana, Juez del primer instancia de Medina del Campo y su partido, en ella á 11 de Junio de 1869.—Doy fe.—Rafael Solís Lieñana.—Ante mí, Meliton Navas. M—X—124

D. Antonio María Subirán, Juez de primera instancia de Castuera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Rodrigo de Cast

GACETA DE MADRID.

Torres, vecino de la ciudad de Córdoba, para que inmedia- tamente se presente en este Juzgado a prestar declaración y responder a los cargos que se le resulten en la causa que en su contra está instruyéndose por esta A. D. de Juan Alfonso de Cáceres, de esta vecindad; apercibido que de no hacer lo seguira la rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castuera a 15 de Junio de 1869.—Antonio María Subirán.—El actuario, Agustín Martínez. C—310

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon a Bárbara Grega y Muñoz, vecina de Sestrica, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que se le resulten en la causa pendiente en la misma sobre hurto de trigo, en un novio, pasado dicho término se continuará el curso de esta causa y se suspenderá el curso de la causa que se le instruye por el delito de hurto de trigo, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud a 13 de Junio de 1869.—Jacinto de la Peña.—De su orden, Mamés Ariza. C—311

D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Cebreros. Por el presente se cita, llama y emplaza a Pedro Arnaiz, natural de Arroyo Molinos, de 33 años de edad, zapatero ambulante y sin vecindad, y a un compañero suyo llamado Víctor, que se presenta en este Juzgado a responder de los cargos que se le resultan en la causa que por tentativa de robo se le sigue; apercibido que de no comparecer en el término de nueve días se continuará el curso de esta causa y se suspenderá el curso de la causa que se le instruye por el delito de hurto de trigo, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cebreros a 10 de Junio de 1869.—Isaac Martínez.—Por su mandato, Juan Juárez de Toledo. C—312

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita, llama y emplaza a D. Jacinto Brezquez para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sí en la plazuela de la Peña, núm. 11, cuarto principal, a responder de los cargos que se le resultan en la causa que se le instruye por el delito de hurto de trigo, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Licenciado D. Adolfo de Tineo, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido. Por el presente edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza a José Villarrojo en el desempeño del cargo de Registrador de la Propiedad de este partido que interinamente ha servido, y debiendo por lo tanto devolvérsele el importe de los depósitos que como fianza tiene hechos en la Caja sucursal de esta provincia, he acordado la publicación de este sexto edicto, de conformidad con lo que disponen el art. 306 de la ley hipotecaria y la real orden de 29 de Agosto de 1866, anunciando la devolución de dichos depósitos a fin de que las personas que tuviesen que deducir alguna acción contra el expresado Registrador lo verifiquen en este Juzgado en el término de seis meses, contados desde la inserción en el periódico oficial.

Dado en Navalcarnero a 11 de Junio de 1869.—Adolfo de Tineo.—Por su mandato de S. S., Vicente Hernandez. N—39

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Sigüenza y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Alejo Izquierdo, contra el que estoy procediendo criminalmente como autor de conspiración carlista, para que dentro de cinco días, contados desde esta fecha, comparezca personalmente en mi Juzgado a responder a los cargos que se le resultan en la causa criminal que se le instruye, y si no lo hiciera en el día y cuartel de justicia en la ciudad de Sigüenza, o no haciéndolo sustanciaré y terminaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza a 10 de Junio de 1869.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandato de S. S., Santos Cárdenas. S—184

D. Hedefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza a Ventura Guzman y Francisco Solito, dedicados al comercio de licores, y que por haberse comprometido en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado a fin de practicar con los mismos ciertos diligencias; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Talavera de la Reina a 11 de Junio de 1869.—Hedefonso Ruiz Tapiador.—Por su mandato de S. S., Ramon Riera Hernandez. T—105

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del Escribano del comitativo de la causa criminal que se instruye contra el Sr. D. Manuel Esteban Beire, de esta vecindad, promovido por Doña Lorenza Alvarez con Mr. Esteban Beire, se cita, llama y emplaza a dicho Sr. Esteban Beire, de esta vecindad, por medio del presente se atiende a que se ignore dentro del término de 15 días con objeto de hacerle saber cierta providencia dictada en el incidente de pobreza promovido por la demandada; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá dicho incidente en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Amurto a 11 de Junio de 1869.—Salvador Borja.—Por su mandato, Florencio Ortiz de la Peña. A—X—26

D. Diego Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza a Doña Eulalia Balart, hija del Catedrático de Latin y Griego D. Ramon Balart, vecina que fué de esta capital en el año pasado de 1858, para que se presente en este Juzgado a rendir indagatoria en la causa criminal que se le sigue sobre perjurio; apercibido que pasado dicho término sin comparecer se la declarará contumaz y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real a 14 de Junio de 1869.—Diego Montero de Espinosa.—Por su mandato de S. S., Manuel Barragan y Cortés. C—314

D. Dugo Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza a Fernando Argüelles y Villar, vecino de Madrid, de oficio trabajador del ferrocarril, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado a responder de las lesiones a Antonio Fernandez Martin Labrador; apercibido que pasado dicho término sin comparecer se le declarará contumaz y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real a 14 de Junio de 1869.—Dugo Montero de Espinosa.—Por su mandato de S. S., Manuel Barragan y Cortés. C—315

D. Pedro Sainz, Juez de paz de esta villa de Colmenar Viejo, y como tal regente la jurisdicción del partido por ausencia con licencia del Sr. Jefe de partido. Por el presente se cita, llama y emplaza a Simon de Lócas García, hijo de Frutos y María, natural y vecino de Aldasalceda de Pedraza, provincia de Segovia, partido judicial de Sepúlveda, de 27 años de edad, soltero, poseedor por herencia de reses vacunas, para que dentro de 20 días se presente en las cárceles de este partido a oír y responder a los cargos que se le resultan en la causa que se le instruye por el delito de hurto de trigo, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo a 14 de Junio de 1869.—Pedro Sainz.—Por su mandato, Valentín Ugaldé. C—316

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza a Ignacio Roque por primera vez y término de nueve días para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre a responder a los cargos que se le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 16 de Junio de 1869. M—1149

D. Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente hago saber que habiendo cesado el Licenciado D. José Villarrojo en el desempeño del cargo de Registrador de la Propiedad de este partido que interinamente ha servido, y debiendo por lo tanto devolvérsele el importe de los depósitos que como fianza tiene hechos en la Caja sucursal de esta provincia, he acordado la publicación de este sexto edicto, de conformidad con lo que disponen el art. 306 de la ley hipotecaria y la real orden de 29 de Agosto de 1866, anunciando la devolución de dichos depósitos a fin de que las personas que tuviesen que deducir alguna acción contra el expresado Registrador lo verifiquen en este Juzgado en el término de seis meses, contados desde la inserción en el periódico oficial.

Dado en Puebla de Alcorcón a 15 de Junio de 1869.—Vicente Lopez.—El Secretario del Juzgado, Vicente del Rio. P—105

D. Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente hago saber que habiendo fallecido el Licenciado D. José Villarrojo, Registrador de la Propiedad de este partido, y debiendo por lo tanto devolvérsele el importe de los depósitos que como fianza tiene hechos en la Caja sucursal de esta provincia, he acordado la publicación de este sexto edicto, de conformidad con lo que disponen el art. 306 de la ley hipotecaria y la real orden de 29 de Agosto de 1866, anunciando la devolución de dichos depósitos a fin de que las personas que tuviesen que deducir alguna acción contra el expresado Registrador lo verifiquen en este Juzgado en el término de seis meses, contados desde la inserción en el periódico oficial.

Dado en Puebla de Alcorcón a 15 de Junio de 1869.—Vicente Lopez.—El Secretario del Juzgado, Vicente del Rio. P—106

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastián. Hago saber que no he hallado instruyendo causa criminal sobre delito de hurto contra dos desconocidos, uno de ellos de unos 19 a 20 años, francés, decentemente vestido con gabachín negro, chaleco gris, pantalón claro, botas con puntera de charol, y debajo del pantalón y chaleco una faja azul y otra encarnada, que decía llamarse a-lille Laffleur, y que era de Betok, dando y la mañana de 29 de Agosto de 1866, anunciando la devolución de dicha fianza a fin de que las personas que tuviesen que deducir alguna acción contra el expresado Registrador lo verifiquen en este Juzgado en el término de seis meses, contados desde la inserción en el periódico oficial.

Dado en San Sebastián a 15 de Junio de 1869.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su mandato, Ramon Antonio de Guereca. S—185

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastián. Por el presente hago saber que habiendo fallecido el Licenciado D. José Villarrojo, Registrador de la Propiedad de este partido, y debiendo por lo tanto devolvérsele el importe de los depósitos que como fianza tiene hechos en la Caja sucursal de esta provincia, he acordado la publicación de este sexto edicto, de conformidad con lo que disponen el art. 306 de la ley hipotecaria y la real orden de 29 de Agosto de 1866, anunciando la devolución de dichos depósitos a fin de que las personas que tuviesen que deducir alguna acción contra el expresado Registrador lo verifiquen en este Juzgado en el término de seis meses, contados desde la inserción en el periódico oficial.

Dado en San Sebastián a 15 de Junio de 1869.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su mandato, José Erró. S—186

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Ciudad-Real, se confiere traslado por 5 días a D. Luis Mon y Velasco, actual Conde del Pinar, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en el Juzgado a responder de los cargos que se le resultan en la causa que se le instruye por el delito de hurto de trigo, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastián a 14 de Junio de 1869.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su mandato, José Erró. S—186

D. Marcelino Gil de Castro, primer suplente de Juez de paz, encargado de la jurisdicción ordinaria de esta villa de Corrión de los Cabres y su partido. Hago saber que habiéndose prevenido el conceso necesario de acreedores de los bienes de Felipe Salvador Andrés, vecino de esta villa, cumpliendo con lo prevenido en el art. 538 de la ley hipotecaria, se cita, llama y emplaza a los acreedores a dichos bienes a fin de que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Corrión de los Cabres a 16 de Junio de 1869.—Marcelino Gil.—Por su mandato, Baldomero Pinedo. C—X—23

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente hago saber que en autos pendientes en este Juzgado y Escribanía del oficio de Alcaide, a instancia de María de los Remedios Gonzalez Lopez, viuda de Francisco Marquez Trillo, de esta vecindad, sobre promoción del juicio voluntario de testamentos, he provido auto confirmando traslado por término de seis días de la solicitud de declaración de pobreza que articula a José, Francisco, María y Antonio Marquez Gonzalez y al Promotor fiscal de este Juzgado, y que se fijen los correspondientes edictos respecto al Antonio Marquez, como ausente, habiéndose notorio por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Antequa a 12 de Junio de 1869.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Por su mandato de S. S., Luis Talavera Casar. A—X—27

D. José Viciano y Herrando, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia. Por el presente se cita por segundo edicto a José del Valle y Esteban natural y vecino de Madrid, de 46 años, casado, de oficio marino, para que dentro de dicho término de nueve días se presente en este Juzgado o manifeste el punto de su residencia con el fin de notificarle cierta providencia.

Dado en Valencia a 15 de Junio de 1869.—José Viciano.—Vicente Terraza. V—251

D. Nicolás de Leyva y Ballester, Juez de primera instancia de la villa y partido de Viver. Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Manuel Minguéz y Piquer, vecino de la presente villa, para que dentro del término de nueve días, a contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para hacerle saber cierta providencia dictada en la causa que contra el mismo se está sustanciando sobre violación de secretos, ejecutada con intervención de papeles de la correspondencia particular de D. Manuel Montesinos y Hernandez, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Viver a 13 de Junio de 1869.—Nicolás de Leyva.—Por su mandato, Juan Francisco Lapeña. V—250

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de Audencia de esta ciudad de Madrid. Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo a Segundo Arnan Morales, de 36 años de edad, casado con Tomasa Arribas, natural de Narros, vecino de Aldeas de San Miguel, de oficio jornalero, para que en el término de nueve días comparezca en el cárcel de Audiencia de esta capital a disposición de este Juzgado a contestar a los cargos que contra el resultan en la causa que me he hallado instruyendo contra el mismo y Celestino Monzon, Pedro Villanueva, José de la Bastia y Miguel Salas por robo de 24,000 rs. de los de 20 de Marzo de 1866, de oficio de esta vecindad, en la mañana del 25 de Marzo último, con apercibimiento de que no compareciendo se le declarará rebelde y contumaz y se seguirán los procedimientos con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 13 de Junio de 1869.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandato de S. S., Simon de Moner. V—249

Licenciado D. Adolfo de Tineo, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido. Por el presente edicto y término de 15 días se cita, llama y emplaza a Dorotheo Peinado y García, natural y vecino de Santa Cruz de la Zarza, soltero, de edad de 27 años, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en las cárceles de este partido, de las que se fugo la madrugada del 13 de Octubre de 1867, a fin de notificarle la sentencia ejecutoria dictada por la Superioridad en la causa seguida contra el mismo y otros cinco, con el fin de que comparezca en el término de nueve días con el fin de verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero a 14 de Junio de 1869.—Adolfo de Tineo.—Por su mandato de S. S., Vicente Hernandez. N—40

D. Manuel Castro Tejera, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido. Por el presente edicto y último edicto y por término de nueve días, con el fin de que comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Manuel Castro Tejera, natural del pueblo de su apellido, para que dentro de dicho plazo se presente en el cárcel de este partido a responder de los cargos que contra el resultan en la causa que se le instruye en el Juzgado sobre hurto de varios efectos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Miranda de Ebro a 16 de Junio de 1869.—Manuel Castro Tejera.—Por su mandato, José Martínez Duarte. M—1169

D. Juan Francisco Arribas, Juez de paz de esta villa, encargado del oficio de primera instancia del partido. Por el presente tercer edicto y término de 30 días se cita, llama y emplaza a José Moreno e Inocente Ruiz, vecinos de la Cruz de Calatrava, para que se presenten en este Juzgado a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se le instruye por lesiones a Lorenzo Canal, vecino de Puertoollano.

Dado en Almodóvar del Campo a 14 de Junio de 1869.—Juan Francisco Arribas.—Por su mandato, Manuel Jareño. A—236

D. Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, de que yo el infrascrito Escribano doy fe. Por el presente se cita, llama y emplaza a Francisca Martínez, vecina de Laredo, de 27 años, casada, para que dentro de nueve días, con el fin de que comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que se le resultan en la causa que se le instruye en el Juzgado sobre hurto de varios efectos; apercibido que de no verificarlo se procederá a lo que haya lugar y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laredo a 21 de Mayo de 1869.—Joaquin José de la Ballina.—Por su mandato, Andrés de Rozas Pastor. L—140

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian María Parro, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Lancha de la misma, se cita, llama y emplaza por primer edicto, pregon y término de nueve días a José Príncipe Mayo, soltero, de 19 años, natural de la Tosa (Asturias), para que dentro de dicho término comparezca en la Audiencia de S. S., situada en la plazuela de la Hayal y local de la Bolsa, a fin de recibirle la correspondiente declaración de inquirir en la causa que en su contra se instruye por atropello de un carro a la misma Patricia Corban, de cuyas resul-

tas falleció; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se le declarará contumaz y rebelde. M—1145

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto pregon y término de nueve días a Doña Francisca Mendoza para que se presente en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y Escribanía de D. Pedro José Viciano, o en el cárcel pública de su sexo, a responder de los cargos que se le resultan en la causa que se le instruye por hurto de un apercibimiento que de no verificarlo se entenderá en su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Junio de 1869.—El Escribano, Vigil. M—1139

D. José Sevillano, Juez de paz de esta villa e interior de primera instancia. Hago saber como en este Juzgado se ha formado expediente sobre la devolución a D. Patricio Navarrete de la fianza que prestó en 2 de Enero de 1868 como Registrador de la Propiedad de este partido judicial por la cantidad de 1.200 escudos; y en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, y en los artículos de la ley hipotecaria y su reglamento 306 y 290, se anuncia por término de tres años que llegu a noticia de los que quisieran deducir alguna acción contra el expresado D. Patricio a fin de que lo verifiquen dentro de dicho término.

Dado en Huelva a 4 de Junio de 1869.—José Sevillano.—Por su mandato de S. S., José María de la Corte. M—371

Por el presente se cita por segundo edicto a José del Valle y Esteban natural y vecino de Madrid, de 46 años, casado, de oficio marino, para que dentro de dicho término de nueve días se presente en este Juzgado o manifeste el punto de su residencia con el fin de notificarle cierta providencia.

Dado en Valencia a 15 de Junio de 1869.—José Viciano.—Vicente Terraza. V—251

D. Nicolás de Leyva y Ballester, Juez de primera instancia de la villa y partido de Viver. Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Manuel Minguéz y Piquer, vecino de la presente villa, para que dentro del término de nueve días, a contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para hacerle saber cierta providencia dictada en la causa que contra el mismo se está sustanciando sobre violación de secretos, ejecutada con intervención de papeles de la correspondencia particular de D. Manuel Montesinos y Hernandez, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Viver a 13 de Junio de 1869.—Nicolás de Leyva.—Por su mandato, Juan Francisco Lapeña. V—250

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de Audiencia de esta ciudad de Madrid. Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo a Segundo Arnan Morales, de 36 años de edad, casado con Tomasa Arribas, natural de Narros, vecino de Aldeas de San Miguel, de oficio jornalero, para que en el término de nueve días comparezca en el cárcel de Audiencia de esta capital a disposición de este Juzgado a contestar a los cargos que contra el resultan en la causa que me he hallado instruyendo contra el mismo y Celestino Monzon, Pedro Villanueva, José de la Bastia y Miguel Salas por robo de 24,000 rs. de los de 20 de Marzo de 1866, de oficio de esta vecindad, en la mañana del 25 de Marzo último, con apercibimiento de que no compareciendo se le declarará rebelde y contumaz y se seguirán los procedimientos con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 13 de Junio de 1869.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandato de S. S., Simon de Moner. V—249

Licenciado D. Adolfo de Tineo, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido. Por el presente edicto y término de 15 días se cita, llama y emplaza a Dorotheo Peinado y García, natural y vecino de Santa Cruz de la Zarza, soltero, de edad de 27 años, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en las cárceles de este partido, de las que se fugo la madrugada del 13 de Octubre de 1867, a fin de notificarle la sentencia ejecutoria dictada por la Superioridad en la causa seguida contra el mismo y otros cinco, con el fin de que comparezca en el término de nueve días con el fin de verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero a 14 de Junio de 1869.—Adolfo de Tineo.—Por su mandato de S. S., Vicente Hernandez. N—40

D. Manuel Castro Tejera, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido. Por el presente edicto y último edicto y por término de nueve días, con el fin de que comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Manuel Castro Tejera, natural del pueblo de su apellido, para que dentro de dicho plazo se presente en el cárcel de este partido a responder de los cargos que contra el resultan en la causa que se le instruye en el Juzgado sobre hurto de varios efectos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Miranda de Ebro a 16 de Junio de 1869.—Manuel Castro Tejera.—Por su mandato, José Martínez Duarte. M—1169

D. Juan Francisco Arribas, Juez de paz de esta villa, encargado del oficio de primera instancia del partido. Por el presente tercer edicto y término de 30 días se cita, llama y emplaza a José Moreno e Inocente Ruiz, vecinos de la Cruz de Calatrava, para que se presenten en este Juzgado a responder a los cargos que se le resultan en la causa que se le instruye por lesiones a Lorenzo Canal, vecino de Puertoollano.

Dado en Almodóvar del Campo a 14 de Junio de 1869.—Juan Francisco Arribas.—Por su mandato, Manuel Jareño. A—236

D. Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, de que yo el infrascrito Escribano doy fe. Por el presente se cita, llama y emplaza a Francisca Martínez, vecina de Laredo, de 27 años, casada, para que dentro de nueve días, con el fin de que comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que se le resultan en la causa que se le instruye en el Juzgado sobre hurto de varios efectos; apercibido que de no verificarlo se procederá a lo que haya lugar y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laredo a 21 de Mayo de 1869.—Joaquin José de la Ballina.—Por su mandato, Andrés de Rozas Pastor. L—140

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian María Parro, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Lancha de la misma, se cita, llama y emplaza por primer edicto, pregon y término de nueve días a José Príncipe Mayo, soltero, de 19 años, natural de la Tosa (Asturias), para que dentro de dicho término comparezca en la Audiencia de S. S., situada en la plazuela de la Hayal y local de la Bolsa, a fin de recibirle la correspondiente declaración de inquirir en la causa que en su contra se instruye por atropello de un carro a la misma Patricia Corban, de cuyas resul-

tas falleció; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se le declarará contumaz y rebelde. M—1145

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto pregon y término de nueve días a Doña Francisca Mendoza para que se presente en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y Escribanía de D. Pedro José Viciano, o en el cárcel pública de su sexo, a responder de los cargos que se le resultan en la causa que se le instruye por hurto de un apercibimiento que de no verificarlo se entenderá en su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Junio de 1869.—El Escribano, Vigil. M—1139

D. José Sevillano, Juez de paz de esta villa e interior de primera instancia. Hago saber como en este Juzgado se ha formado expediente sobre la devolución a D. Patricio Navarrete de la fianza que prestó en 2 de Enero de 1868 como Registrador de la Propiedad de este partido judicial por la cantidad de 1.200 escudos; y en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, y en los artículos de la ley hipotecaria y su reglamento 306 y 290, se anuncia por término de tres años que llegu a noticia de los que quisieran deducir alguna acción contra el expresado D. Patricio a fin de que lo verifiquen dentro de dicho término.

Dado en Huelva a 4 de Junio de 1869.—José Sevillano.—Por su mandato de S. S., José María de la Corte. M—371

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

Jerez 15 de Julio.—La comision municipal de fiestas públicas, de acuerdo con el Consejo de administración de la sociedad de abastecimiento de aguas, ha dispuesto con motivo de la inauguración de aquellas, para los días 15 y 16 de Julio, los siguientes festejos:

DIA 15. A las doce de la mañana habrá repique general de campanas, que se repetirá por la noche a la hora acostumbrada.

Se efectuará una velada que empezará a las nueve de la noche, para cuyo objeto estarán profusamente adornadas e iluminadas la plaza del Arenal, calles de Lamoignon, Larga y Alameda de la Libertad.

Desde dicha hora en adelante tocarán dentro de aquel trayecto tres bandas de música, una situada en la Lanterna, otra en la calle Larga, frente a los casinos, y la tercera en la Alameda de la Libertad.

De esperar es que los vecinos todos de la población, y muy particularmente los de las calles donde se establece la velada, contribuirán a la mayor brillantez de tan fausto acontecimiento adornando e iluminando sus fachadas.

A las diez de la noche se ejecutará una espedida funcion protécnica de cuatro frentes, con vistas a la Alameda de la Libertad y calles Larga, Porvera y Tornera.

Desde el amanecer repiques generales de campanas a las horas de costumbre, habiendo además uno a las tres y otro a las diez.

A las ocho de la mañana se repartirán 4000 raciones de pan, de media hogaza cada una, en los seis puntos que a continuación se expresan: Juzgado municipal de la Saleta. Ex-capilla de los Desamparados. Casa de San José. Asilo calle de las Cabezas, núm. 1. Ex-capilla de la Yedra. Antigua Consistorio.

Los honores serán distribuidos con anterioridad por los Sres. Concejales entre los pobres de solemnidad de sus respectivas demarcaciones.

Se dará una comida extraordinaria a los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y presos de la cárcel.

Se gratificará con un plus a las tropas de la guarnición y fuerza municipal con el objeto de mejorar sus raciones.

A las tres de la tarde solemnemente bendición de las aguas en el depósito por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de la diócesis.

A seguida el refresco preparado para la concurrencia.

A estos actos podrán asistir las Autoridades, convidados oficiales y los accionistas con sus familias, para lo cual presentarán a la entrada la escuela de invitación.

Del depósito se dirigirá la comitiva por la calle del Asio, plaza de Santiago, calles Aneha, Porvera y Larga, plaza del Arenal, Arco del Corregidor, calles de la Alameda y de la Rosa y plaza de la Encarnación al Arroyo, punto más bajo de la ciudad, donde se abrirá oficialmente un surtidor delante de la iglesia colegiata.

Concluida esta parte, regresará la comitiva por las mismas calles a la plaza del Arenal; y colocadas las Autoridades, el Consejo y convidados oficiales en la plataforma levantada al efecto, se verificará la apertura de los surtidores que vaciarán en los tres grandes estanques allí establecidos.

Las bandas de música, convenientemente distribuidas, amenizarán los dichos actos.

Después tendrá lugar la comida oficial en la Casa-Ayuntamiento, concurrendo una de las bandas a tocar durante aquella.

Las otras dos lo harán respectivamente en la Alameda de la Libertad y calle de la Lanterna.

A las diez de la noche dará un baile la Sociedad del Casino Nacional.

Además se repetirán las iluminaciones en los edificios públicos y particulares, que habrán estado obligados durante el día. La plaza del Arenal será alumbrada por luz eléctrica, y la fachada de la Casa-Ayuntamiento estará convenientemente adornada e iluminada.

Jerez de la Frontera 14 de Julio de 1869.—El Presidente de la comision, Domingo de Medina y Martín.

Idem 16.—Ayer llegó el Emmo. Cardenal Arzobispo de Sevilla.

La estación se hallaba sumamente concurrida; espe-

raban en ella a su Emma, los Cabildos civil y eclesiástico, el Consejo de las Aguas, el Sr. Arce y los otros Curas propios de las parroquias.

Por las calles de Medina y la Corredora se dirigió la comitiva a la Colegiata, en donde el Prelado oró un breve rato y dió la bendición episcopal a los que le acompañaban.

Pasó después a la casa del Presbítero D. Juan Bautista Villalon, Cura propio de San Mateo, acompañado de las referidas corporaciones.

El Alcalde primero Sr. Lopez Ruiz y el Sr. Canónigo Doctoral de la Catedral de Sevilla acompañaban al Sr. Arzobispo en el carruaje.

A poco rato la oficialidad de esta guarnición, presidida por el Sr. Teniente Coronel del regimiento de la Albuera, y muchas personas distinguidas de la misma estuvieron a felicitar y ofrecer sus respetos a la elevada Autoridad eclesiástica.

Son esperados, segun avisos oficiales, hoy a las ocho de la mañana el Excmo. Sr. Capitán general de Andalucía y Gobernadores civil y militar de la provincia de Cádiz, con otras distinguidas personas que les acompañan, y que han sido invitados a presenciar la solemne fiesta que hoy celebra Jerez. (Progresso).

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, PROMULGADA EN MADRID